



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-061/2016

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LOS
CIUDADANOS.**

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-
061/2016.

ACTORES: LEO DAN FLORES
AGUILAR Y SERGIO CANO
ZEMPOALTECA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR
CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número TET-JDC-061/2016 relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos promovido por **Leo Dan Flores Aguilar y Sergio Cano Zempoalteca**, en contra del *acuerdo ITE-CG 143/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones*.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene:

1. Que los actores se ostentaron en el presente Juicio con el carácter de aspirantes a candidatos a Presidente de Comunidad Propietario y Suplente de la población de Totolác, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala, por el Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el proceso electoral 2015-2016, refiriendo que realizaron su registro ante dicho partido y que, por ende, les correspondía dicha nominación de conformidad con el acuerdo ITE-CG 122/2016, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. El acuerdo ITE-CG 122/2016, dictado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitido el veintinueve de abril del año en curso, requirió al partido Movimiento Ciudadano para que dentro de 48 horas realizara la sustitución del número de candidaturas del género que excedían la paridad.

3. A su vez, en el acuerdo ITE-CG 143/2016 dictado el tres de mayo de la presente anualidad, por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se aprobó sobre el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentados por el partido movimiento ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Segundo. Presentación del medio de impugnación. El cinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con cuarenta y siete minutos, un escrito signado por **Leo Dan Flores Aguilar y Sergio Cano Zempoalteca** ostentándose con el carácter de aspirantes a candidatos de Presidente de Comunidad Propietario y Suplente de la población de Totolác, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala, en contra *del acuerdo ITE-CG 143/2016*.

Tercero. Turno. El cinco de mayo del presente año, el Secretario de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al Presidente de este Órgano Jurisdiccional con el ocurso descrito en el punto anterior, quien ordenó formar y registrar el expediente correspondiente en el Libro de Gobierno que se lleva en éste Órgano Colegiado, bajo el número TET-JDC-061/2016, mismo que fue turnado al Magistrado José Lumbreras García, titular de la Primera Ponencia, para los efectos previstos por el artículo 44 fracciones I, II y IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.



Cuarto. Requerimiento para mejor proveer y vinculación al partido responsable. Mediante acuerdo de seis de mayo se realizó un segundo requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para mejor proveer; asimismo, se vinculó como autoridad responsable al Partido Movimiento Ciudadano, por lo que se le ordenó remitiera a este Tribunal su informe circunstanciado y procediera a publicitar el presente medio de impugnación a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Quinto. Informe circunstanciado. Con fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y al Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, dando cumplimiento al requerimiento mencionado con anterioridad, a través del cual remiten informe circunstanciado; de igual manera, mediante acuerdo de diez de mayo de la presente anualidad se tuvo a Refugio Rivas Corona, en su carácter de Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, remitiendo tanto el informe circunstanciado y la cédula de publicitación, con lo cual dan cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior.

Sexto. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de diez de mayo del año en curso, este Tribunal se declaró competente para conocer del medio de impugnación planteado, por lo que se admitió a trámite el Juicio promovido por **Leo Dan Flores Aguilar y Sergio Cano Zempoalteca**; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en esta misma fecha el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, a fin de someterlo a la aprobación del Pleno de este Tribunal.

Séptimo. Se deja sin efecto cédula de publicitación. Toda vez que mediante acuerdo de seis de mayo de la presente anualidad, se ordenó al partido responsable publicitar el presente medio de impugnación por

el plazo de 72 horas, el cual corrió de las once horas con veinticinco minutos del nueve de mayo, venciendo a las once horas con veinticinco minutos de doce del presente mes y año, del análisis del presente asunto se desprende que no existe tercero opuesto en el presente Juicio, en razón de que fue cancelada la candidatura a la presidencia de comunidad por el Partido Movimiento Ciudadano a contender en la Comunidad de Totolac, municipio del mismo nombre, Tlaxcala. Ante ello, no puede desprenderse tercero interesado en el presente Juicio, por lo que se deja sin efectos dicha cédula de publicitación para todos los efectos a que haya lugar; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Improcedencia de la vía Per Saltum. Del análisis del escrito de demanda por el que los actores promueven el presente Juicio Ciudadano se advierte que acuden a este Tribunal vía per saltum, a fin de que este órgano jurisdiccional resuelva la controversia planteada.

En el presente asunto, no existe un medio de impugnación contemplado en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su oportunidad los aquí actores hubieran tenido que agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, por lo tanto, este tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente medio de impugnación de manera ordinaria, sin que sea necesario la procedencia vía per saltum.



TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se expone a continuación.

1. Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley procesal electoral, dado que los demandantes precisan la denominación de los actores y la característica con la que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican en su concepto el acto impugnado; mencionan a la autoridad responsable; narran los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravios que fundamentan su demanda y asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que el acuerdo impugnado fue emitido en Sesión Pública Extraordinaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha tres de mayo del año en curso, y los promoventes refieren que tuvieron conocimiento del mismo en esa fecha.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación, transcurrió del cuatro al siete de mayo del año en curso, conforme con lo previsto en el numeral 19, de la mencionada ley procesal electoral.

En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de esta autoridad el cinco de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

3. Personería. Conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, fue invocada como causal de improcedencia por la

autoridad responsable la personería de **Leo Dan Flores Aguilar y de Sergio Cano Zempoalteca**, para promover el presente juicio ciudadano, debido a que manifestó en su informe que no tenían reconocida ante dicha autoridad ninguna representación. Por lo que, si bien es cierto que su personalidad no está determinada con precisión, toda vez que se ostentan como aspirantes a un cargo de elección popular, lo cierto es que, al tratarse del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de los Ciudadanos, por dicha circunstancia no es dable sobreseer por la falta de personalidad, sino que, de inicio, se debe tomar una actitud garantista y protectora de los derechos político electorales, en aras de estudiar la pretensión de los actores.

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad con los hechos narrados y las constancias existentes en autos, se desprende que los aquí actores **Leo Dan Flores Aguilar y Sergio Cano Zempoalteca** impugnan el «*ACUERDO ITE-CG-143/2016, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN EL QUE SE LES NIEGA EL DERECHO A REGISTRARSE PARA PARTICIPAR EN LA ELECCION DE PRESIDENTE DE COMUNICADA PARA LA POBLACION DE TOTOLAC, TLAXCALA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE*».

Así, tenemos que los hechos expuestos en el escrito de demanda se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención de los actores, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer; bajo ese tenor, todos los razonamientos y las expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.



Desprendiéndose de los hechos que narran los actores, éstos reclaman el hecho de que se les impidió ser postulados como candidatos a Presidente de Comunidad Propietario y Suplente, respectivamente, a contender por la Presidencia de Comunidad de la Población de Totolac, municipio del mismo nombre, estado de Tlaxcala, dado que en la sesión en que se aprobó el acuerdo ITE-CG-143/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tuvieron conocimiento de que, en su dicho, fueron sustituidos¹ por el Partido Movimiento Ciudadano, para lo cual este partido exhibió renunciaciones de los actores, y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones las admitió.

QUINTO. Marco normativo. Derivado de que, tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el partido que se vinculó como responsable, oponen a manera de excepción, en cuanto a los hechos de demanda de los actores, que dicho acto reclamado -acuerdo ITE-CG 143/2016- fue dictado de conformidad con la paridad de género, se hace indispensable precisar el marco normativo tomado en cuenta para resolver el presente juicio.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) impone, en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de los derechos de las mujeres y, con ello, el acceso a espacios de toma de decisión, así como a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones afirmativas, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en

¹ Aunque en la hoja cuatro de su demanda, hecho tres, refieran diversos vocablos como son: eliminación, remoción o sustitución y/o revocación del cargo; para efectos metodológicos de estudio de la presente resolución, se tomará en cuenta lo esgrimido en la hoja tres primer párrafo, por resultar lo más apegado a la pretensión de los actores.

forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Sobre el particular, en los artículos 3 y 7 de la Convención se establece:

"Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

En las normas en comento, se contiene la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con relación a los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

En el sistema comunitario europeo, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en la integración de órganos electos, en los términos siguientes:

"2.5 Igualdad y paridad entre los sexos.



24. En los casos en que existe una base constitucional específica, se podrán adoptar reglas que garanticen un cierto equilibrio de ambos sexos en los órganos electos, o incluso la representación paritaria. En ausencia de base constitucional, esas disposiciones podrían ser consideradas contrarias al principio de igualdad y de libertad de asociación.

25. Por otra parte, el alcance de estas reglas depende del sistema electoral. En un sistema de listas cerradas, la paridad se impone si éstas incluyen el mismo número de hombres y de mujeres que pueden ser elegidos. Sin embargo, cuando son posibles el voto de preferencia o el voto dividido, no es seguro que los votantes elegirán candidatos de ambos sexos, por lo que la selección de los votantes puede llevar a una composición desequilibrada del órgano electo."

En relación con lo anterior, conviene reseñar que México transitó en un andamiaje legal electoral acorde con el mandato de impulso al pleno ejercicio de los derechos de las mujeres en un plano de igualdad de género ante los varones, primero, a mediados del siglo XX, con el reconocimiento de derechos político electorales a las mujeres y posteriormente, al inicio del siglo XXI, con la previsión de cuotas de género.

En el plano federal, –en el año de mil novecientos noventa y tres- el abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un principio, establecía que los partidos políticos debían procurar promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país; con posterioridad –en mil novecientos noventa y seis- dispuso que en los estatutos partidistas se buscara que las candidaturas a diputados (as) y senadores (as) tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, no excedieran del setenta por ciento para el mismo género.

En la reforma legal de dos mil dos, el referido ordenamiento prescribió, con carácter obligatorio, un sistema de cuotas en el que se exigía que los partidos respetaran la proporción de 30-70% en el conjunto de candidaturas por género; es decir, una proporción no menor a treinta ni mayor a setenta por ciento de candidaturas de un mismo género en los comicios federales.

En este tránsito legislativo, en el año dos mil ocho, con la reforma constitucional previa de dos mil siete, en la ley electoral se incrementó el porcentaje de candidaturas a un 40-60% (cuarenta-sesenta por ciento).

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y los precedentes de este Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y la tutela del derecho que tienen las mujeres para acceder a cargos de elección popular y, por tanto, a la conformación de la representación política, en condiciones de igualdad y equidad con respecto a los hombres.

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-12624/2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que las fórmulas que se registraran a efecto de observar la cuota de género, en esa época reconocida en el texto legal, debían integrarse con candidatos propietario y suplente del mismo género, ya que de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género.

Asimismo, al resolver diversos asuntos, se estableció como obligatorio el principio de alternancia de géneros para conformar las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, con lo cual de manera progresiva y efectiva el Estado mexicano protegió los derechos político electorales de las mujeres en igualdad de oportunidades con respecto a los hombres.

Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

En la orientación de los criterios de este Tribunal y siguiendo la vocación del sistema convencional, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el actual artículo 41 de la Ley Fundamental, la paridad de género, en los términos siguientes:



"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]"

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, lo que se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, y no discriminatorio, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la etapa de postulación de candidaturas, lo cual es condición necesaria para orientar la conformación equilibrada por género de la representación política. De este modo, desde la Constitución y en las leyes aplicables se pretende que impere no sólo un derecho político electoral que equilibre el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres, sino que además la paridad de género se convierte en un principio del Derecho, es decir, es un mandato de optimización de derechos que se ejercitan de manera

indistinta, sin discriminación y con el fin de favorecer el acceso a la representación política de manera igualitaria y efectiva.

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano sobre la base de oportunidades objetivas para ambos géneros, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género: cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas, una vez que así se ha impuesto el principio de paridad de género en la postulación diversa de candidatos, incluso por sobre las aspiraciones particulares de personas en demarcaciones electorales específicas, cuando dichas aspiraciones pretenden desobedecer los principios aplicables y la necesaria igualdad de derechos entre hombres y mujeres en múltiples dimensiones objetivas.

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.²

Ahora bien, las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a las legislaturas federales y locales se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

- a) Es un derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (artículo 7).
- b) Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos de elección popular para la

² Relación efectuada en resolución SUP REC-575/2015, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial, visible a fojas 23 a 28, consultable en <http://www.trife.gob.mx/>.



integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 232, numeral 3).

c) El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos locales, en el ámbito de sus competencias, **tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad**, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y, en caso de que no sean sustituidas, no aceptarán dichos registros (artículo 232, numeral 4).

Además, cabe señalar que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local, por lo que las Constituciones y leyes locales se deben ajustar a lo previsto en ella, en lo que les corresponda.

Por otra parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 3, párrafo 5, prohíbe a los partidos políticos adoptar criterios tendentes a postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menor votación en el proceso electoral previo. Si bien esto es aplicable en el orden nacional, también es pertinente considerar que las legislaturas de los estados han gozado de libertad de configuración legal de las disposiciones constitucionales generales, toda vez que en cada uno de ellos existen procesos y estructuras con algunas particularidades que las distinguen en su renovación por su historia política propia.

Debe destacarse que esta paridad debe entenderse garantizada en el momento de la postulación y el registro, tal como expresamente lo indica el artículo 232 en sus numerales 3 y 4, por lo que, de existir un procedimiento interno de selección partidaria de candidatos a cargos de elección popular, éste deberá equilibrar las exigencias democráticas con las de la paridad de género.

Conforme a lo anterior, los Congresos locales deberán establecer en sus Constituciones y legislaciones locales reglas para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de las candidaturas a

legisladores locales e integrantes de ayuntamientos, ello por disposición expresa del artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ y, sobre todo, porque el principio de paridad de género constituye un mandato de optimización de orden constitucional federal y un principio contenido en el derecho internacional con la finalidad de hacer efectiva la igualdad política electoral entre hombres y mujeres, sin discriminación alguna.

SEXTO. Sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse al actualizarse la inexistencia de los hechos demandados por los actores, tal como se explicara a continuación.

En los artículos 24, fracción I inciso e) y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se establece que, si una vez admitido el medio de impugnación, aparece o sobreviene alguna causal de improcedencia procederá el sobreseimiento; una de estas causas se actualiza cuando se aprecia la inexistencia del acto reclamado, situación que asoma al presente juicio con relación a los actores dentro del mismo.

En el caso que nos ocupa los actores refieren prioritariamente que se les está violentado su derecho a ser votados, acto que se habría concretado al removerlos al cargo al que pretendieron postularse, como Presidente de Comunidad, propietario y suplente, respectivamente.

Sin embargo, y por lo mismo, debe decirse que los ahora promoventes en ningún momento obtuvieron un derecho adquirido; y al ser únicamente aspirantes a ocupar un cargo, exclusivamente alcanzaron una expectativa de derecho. Esto interpretado tal y como lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JDC-0050/2016, en el cual retoma el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la diferencia entre un derecho adquirido y una expectativa de derecho, mencionando al respecto: *“El derecho*

³ Análisis plasmado a fojas 21 y 22 en resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP REC-294/2015, sesionada el ocho de julio de dos mil quince, y consultable en la página: <http://www.trife.gob.mx/>.



adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta”.

En este sentido, a los actores nunca se les coartó su derecho a ser votados, ya que el partido político responsable se sujetó a exigencias constitucionales y legales para sustituir, cambiar o revocar a los aspirantes a candidatos con respecto a la presente elección, a fin de cumplir con el principio constitucional de la paridad de género, como más adelante se explicará, ya que al tener el carácter de aspirantes, dicha representación no los hace titulares de un derecho, ni es un derecho adquirido hasta ese momento, sino que únicamente es una expectativa de derecho que en un futuro pudiera llegar a convertirse en un derecho si dicho acto se llegase a concretar dentro de la prevención legal, que en el presente caso no resultó así, toda vez que los actores nunca se encontraron en la hipótesis normativa que les ubicara como titulares de un derecho; dicho de otro modo, si los ahora actores hubieran llegado a tener el carácter de candidatos, esa situación ya los habría hecho titulares de un derecho, lo cual no llegó a actualizarse. Sin embargo, en sentido opuesto, pero legítimo, el partido actuó apegado a derecho, con el fin de cumplir con la paridad de género, atendiendo el principio de prevalencia del beneficio colectivo por sobre el de los particulares.

Aunado a lo anterior, el partido político responsable actuó apegado a derecho, ya que, conforme a los artículos 142⁴ y 158⁵ de la Ley de

4 **Artículo 142.** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos a presidentes de comunidad que se elijan mediante el sistema de usos y costumbres.

5 **Artículo 158.** Los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos.

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, procedió a cumplir con la paridad de género, con la finalidad suprema de hacer prevalecer el beneficio de la colectividad sobre el de un particular, como ya se ha expuesto en esta resolución. En efecto, en el artículo 156⁶ de la misma ley se dispone que, al resolver sobre el registro de candidatos, deben publicarse las cancelaciones de registro o modificaciones de candidatos; por lo que una interpretación funcional de estos tres numerales lleva a concluir que los partidos políticos pueden sustituir o cancelar candidaturas libremente hasta antes de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resuelva sobre la procedencia del registro y, con ello, los ciudadanos postulados adquieran el derecho de ser candidatos al cargo para el que fueron propuestos.

Tal situación se actualiza claramente derivado de que el representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del organismo público local electoral administrativo presentó a dicho órgano un oficio por el que realizó diversas sustituciones en las solicitudes de registro de sus candidaturas a presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala. De conformidad con los documentos remitidos, dicha sustitución tuvo como único fin acatar el requerimiento efectuado por la autoridad administrativa electoral local para dar cumplimiento a la paridad de género, pues el partido político responsable así lo indica en el referido curso.

Así, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano cumplió el requerimiento formulado y realizó las sustituciones necesarias para cumplir con los criterios de paridad en las candidaturas de diversas presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala, resulta legal la actuación de la autoridad administrativa electoral local al haber aprobado dichas sustituciones, en total congruencia con el principio constitucional de paridad de género, precepto constitucional que es de observancia obligatoria, y lo cual tiene como consecuencia el

En el supuesto de renuncia de un candidato, si ésta fuere presentada por el mismo candidato ante el Instituto, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución.

En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

⁶ **Artículo 156.** El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.



cumplimiento de dicho principio tanto por el ente de interés público responsable de conducir a los ciudadanos al acceso a la representación política como por la autoridad electoral administrativa. En ese contexto, el partido se encontraba en posibilidad de designar para sus candidaturas a personas de cualquier género, siempre y cuando cumpliera con el principio de paridad en la postulación.

Por otra parte, y como se ha relacionado, los actores reclaman que las sustituciones de que fueron objeto tuvieron origen y sustento en dos renunciaciones apócrifas que fueron presentadas por el representante del partido político responsable ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sesión pública. Sin embargo, de las constancias en autos, concretamente de la versión estenográfica de la referida sesión pública extraordinaria de tres de mayo de dos mil dieciséis, celebrada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en la que se emitió el acuerdo ITE CG-143/2016, en ningún apartado se aprecia que fueran exhibidas tales renunciaciones; por lo que es claro que la cancelación de la solicitud de registro se debió a las razones antes expuestas y no por el hecho de hacer efectivas tales renunciaciones falsas, las cuales desde luego no obran en actuaciones.

Por lo antes analizado, se arriba a la convicción de que resultan inexistentes los hechos en que los actores fundaron su demanda, concretamente que hubieren sido sustituidos en virtud de renunciaciones que ellos nunca firmaron y que esta autoridad atribuida al Partido Movimiento Ciudadano. En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción I inciso e) con relación al diverso 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo procedente es **sobreseer** en el medio de impugnación en que se actúa, por las razones antes expuestas.

Como consecuencia, ante lo inatendible de los agravios hechos valer por los actores, respecto del acuerdo número ITE-CG 143/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que "SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE

COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016” con fundamento en lo dispuesto en el artículo 55, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, se confirma en todas y cada una de sus partes el mismo.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción III; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Leo Dan Flores Aguilar y Sergio Cano Zempoalteca** y enderezado por este Tribunal en contra del Partido Movimiento Ciudadano en atención a lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En atención a los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, queda firme el acuerdo ITE-CG 143/2016, de tres de mayo de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que “SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATOS PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES DE COMUNIDAD, PRESENTADOS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, en los domicilios que para tal efecto tienen señalados en autos; y mediante oficio que se gire al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, adjuntando copia certificada de la presente resolución. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada a las nueve horas con quince minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

resolvieron y firman, los magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

**LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA